



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad: 2023-00038-00 **(6828)**

De : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Vs.: INGRY JHOVANA LUNA BARRERO

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el 29 de marzo de 2023 (Fls. 105-106 C. 1), esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquella y en contra de INGRY JHOVANA LUNA BARRERO, por las cantidades relacionadas en el auto en mención.

-HECHOS:

Por reparto efectuado por éste Despacho Judicial, correspondió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaurada en contra de INGRY JHOVANA LUNA BARRERO, quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó el pagaré No.066256100014628; cuyas obligaciones se encuentran vencidas y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, éste no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que las obligaciones son claras, expresas y exigibles de pagar a cargo del ejecutado; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Notificada la ejecutada INGRY JHOVANA LUNA BARRERO, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término para que este pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio. –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales Están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce que el documento título valor aportado con la demanda, donde la entidad ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y el ejecutado está obligado a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título ejecutivo allegado con la demanda, formalmente es título valor que presta mérito ejecutivo; ya que cumplen con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago con condena en costa a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00).

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de INGRY JHOVANA LUNA BARRERO, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DISPONER el remate y avalúo del bien embargado si los Hubiere, y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000, oo) por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85297318dad17cbd80a9f8f8e561ceefc8f0755026b8a6a4140dc0daa37fa1**

Documento generado en 26/09/2023 01:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**